

CONTENIDO

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Interventor no puede exigir el pago de actividades que son objeto ajeno y diferente al que es propio de la interventoría

2.2 Consulta previa en casos que tengan vocación de generalidad

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera

Ad portas de la adopción plena de NIIF, el Ministerio de Hacienda ha publicado el Decreto 1851 de 29 de agosto de 2013, mediante el cual se establece el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 10 del Decreto 2784 de 2012 (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras)

Marco técnico normativo

En el Decreto se establecen una serie de lineamientos, que abarcan la preparación de estados financieros consolidados, individuales y separados, para lo cual hace una remisión a los anexos del Decreto 2784 de 2012, salvo en

lo atinente al tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro y respecto del tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales, casos en los cuales se aplicaran los capítulos correspondientes la NIC 39 y la NIIF 9, en el primer caso y de la NIIF 4 para el segundo.

Finalmente, para la correcta aplicación del Decreto, la Superfinanciera deberá expedir las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera en relación con las referencias a la NIC 39, NIIF 9 y NIIF 4.

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Interventor no puede exigir el pago de actividades que son objeto ajeno y diferente al que es propio de la interventoría.

El pasado 28 de febrero, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, con el radicado 25000-23-26-000-2000-00732-01 (24266), dio solución a la controversia presentada entre el actor, Astrid Constanza Cruz Quintero y la Nación-Ministerio De Minas Energía.

El litigio tiene su inicio el 18 de abril de 1997, momento en cual el Ministerio de Minas y Energía expidió la orden de servicio n.º 085, a través de la cual solicitó a la interventora, que ejecutara la "Interventoría para la construcción del centro de información del sector eléctrico, por medio del contrato. OJ-67-96".

La interventora consideró que no se le han pagado los trabajos adicionales a la interventoría que ejecutó, ya que desarrollo adicionalmente las siguientes actividades: la elaboración del presupuesto, cantidades de obra y especificaciones técnicas, así como la elaboración de un otrosí.

Por lo anterior, la actora, presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio De Minas Energía, en ejercicio de la acción de controversias contractuales.

Primera Instancia:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, profirió sentencia el 8 de octubre de 2002, profirió sentencia en donde negó las pretensiones de la demanda ya que consideró que: Los trabajos realizados por la interventora, consistentes en la elaboración del presupuesto, cantidades de obra y especificaciones técnicas para la ejecución del contrato, no fueron solicitados por parte de la entidad a la interventora.

Consideraciones del Consejo de Estado:

La Sala, inicia su pronunciamiento enunciando que las actividades relacionadas con la elaboración del presupuesto, cantidades de obra y especificaciones técnicas, así como la elaboración de un otrosí, no hacen parte de la naturaleza del contrato de interventoría, es decir, no le son propias por imposición legal, consuetudinaria o equitativa, como tampoco lo son por disposición contractual alguna.

Luego de realizar un estudio de las normas legales, técnicas, jurisprudencia y doctrina, el Consejo de Estado procede a concluir que las actividades demandadas por la actora no corresponden a las que son esenciales, naturales ni acci-

dentales al interventor en el caso concreto, y por tal razón no se entienden cobijadas dentro del objeto de la interventoría, ni de su precio.

De igual manera plantea que en caso tal de que estas actividades efectivamente se hayan acordado con el interventor, estas no cumplieron con la solemnidad, consistente en forma escrita, razón por la cual la Sala establece que no existió un contrato entre la demandante y la entidad para desarrollar las actividades correspondientes a la elaboración de presupuesto, cantidades de obra, especificaciones y de un otrosí al contrato de obra.

Sin embargo la Sala, es enfática en señalar que cada caso se debe analizar de manera particular, debido a que en un caso similar, se consideró que un contratista, quien en ejecución de un contrato de obra había construido mayores cantidades de obra e ítems no previstos, tenía derecho a que se le hiciera el pago correspondiente, con fundamento en el principio de la buena fe, ya que dentro del acervo probatorio se acreditó que las obras habían sido aprobadas por el gerente de la obra, quien era empleado de la entidad y porque en el acto de liquidación unilateral del contrato, la entidad, expresamente, reconoció que las obras eran necesarias .

Situación que en el caso en concreto, no está probado que la demandante haya seguido instrucciones de la entidad para elaborar presupuesto, cantidades de obra y especificaciones, pues ni los documentos, ni los testimonios dan fe de que el representante de la entidad, ni funcionario alguno, le haya ordenado a la demandante que realizara dichas actividades.

Concluye el Consejo de Estado que, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, toda vez que los

hechos en los que fundó las pretensiones no fueron acreditados motivos, por el cual, confirma la sentencia de primera instancia.

2.2 Consulta previa en casos que tengan vocación de generalidad

La Corte Constitucional, el 10 de abril de 2013, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991, profiere la sentencia C-194 de 2013, la cual resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1482 de 2011 "por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones."

Los demandantes formulan la demanda de inconstitucionalidad debido a que no se cumplió el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, respecto de la adopción de estas medidas que los afectan directamente.

Consideraciones de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional con el fin de resolver la demanda de inconstitucionalidad, recapitula las reglas jurisprudenciales acerca de las características que deben reunir las medidas legislativas que están sometidas a la consulta previa.

Entre las cuales se encuentra, que la consulta previa se realiza únicamente cuando se está frente a medidas que afectan directamente a las comunidades, o cuando a pesar de que la medida legislativa tenga carácter general, en todo caso la materia regulada debió contar con una regulación particular y específica respecto de las posiciones jurídicas de las comunidades

étnicas ya que dicha regulación tiene una relación intrínseca con asuntos propios de la identidad de dichas comunidades.

Señala la Corte Constitucional, que las medidas legislativas no estarán sometidas al deber de consulta previa en aquellos casos en que estas tengan una vocación de generalidad en sus destinatarios y correlativa ausencia de afectación específica de los intereses y posiciones jurídicas predicables de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

En el caso puntual, la Corte Constitucional con el fin de determinar si la norma acusada debió haberse sometido al procedimiento de consulta previa, realiza un estudio interpretativo, a partir de un criterio textual, un criterio histórico, y un criterio teleológico, advirtiendo que las finalidades de la ley acusada, responden a prescripciones universales de sanción a la discriminación contra minorías históricamente segregadas, de igual manera señala una ausencia del vínculo entre la previsión demandada y la determinación de los aspectos que construyen la identidad diferenciada de las comunidades étnicas.

Razón por la cual no se debe someter a consulta previa la Ley 1482 de 2011 ya que no dispone de normas de afecten directamente a los grupos indígenas y afrodescendientes. Por ende la Corte Constitucional desestima el cargo propuesto por los demandantes.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: dgarzon@infraestructura.org.co